

# N° 2104

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 211 de Lunes 03-11-14

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### ALCANCE DIGITAL N° 64

---

#### PODER LEGISLATIVO

##### PROYECTOS DE LEY

###### **EXPEDIENTE N° 18.162**

REFORMA A LA LEY FOMENTO DEL TURISMO RURAL COMUNITARIO, N°8724, DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2009, (ORIGINALMENTE DENOMINADO): LEY PARA LA PROMOCIÓN DEL TURISMO RURAL.

###### **EXPEDIENTE N° 18928**

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 3 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN, Y SUS REFORMAS

###### **Expediente N. ° 19.357**

REFORMA DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N. ° 8634, LEY DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO, Y SUS REFORMAS

###### **Expediente N. ° 19.359**

APROBACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMAL

###### **Expediente N. ° 19.361**

ADICIÓN DEL INCISO G) A LA LEY N. ° 6142, AVAL DEL ESTADO POR \$6.350.000 PARA UN PRÉSTAMO DEL BANCO CENTROAMERICANO AL IFAM PARA CONSTRUIR Y EQUIPAR UN CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS (CENADA) EN BARREAL DE HEREDIA, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1977

###### **Expediente N. ° 19.363**

DECLARATORIA DEL 20 DE JUNIO DÍA NACIONAL DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES COSTARRICENSES

###### **Expediente N. ° 19.366**

LEY DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE PUNTARENAS PARA QUE DESAFECTE, SEGREGUE LOTES DE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD Y LOS DONE PARA EFECTOS DE TITULACIÓN A FAMILIAS BENEFICIARIAS DEL ASENTAMIENTO CONSOLIDADO, CARMEN LYRA

###### **Expediente N. ° 19.367**

LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REACCIÓN RÁPIDA ANTE DESAPARICIÓN O SUSTRACCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD (LEY YERELIN)

[Alcance número 64 \(ver pdf\)](#)

## **LA GACETA**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

---

### **PODER LEGISLATIVO**

**NO SE PUBLICAN LEYES**

### **PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS EJECUTIVOS**

**N° 38695-H**

Artículo 1°—Modifícanse los artículos 1° y 2° de la Ley N° 9193, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2014, publicada en el Alcance Digital N° 131 a *La Gaceta* N° 235 de 5 de diciembre del 2013, con el fin de reflejar presupuestariamente la incorporación a la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República vigente, la suma de doscientos cuarenta y tres millones seiscientos treinta y cuatro mil quinientos colones con un céntimo (¢243.634.500,01), para el cumplimiento del convenio Donación TF-056666-CR suscrito entre el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, ratificado mediante la Ley N° 8640, publicada en *La Gaceta* N° 128 de 3 de julio del 2008.

---

- [DECRETOS](#)
  - [N° 38695-H](#)
  - [ACUERDOS](#)
    - [MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA](#)
    - [MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA](#)
    - [MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA](#)
- 

### **DOCUMENTOS VARIOS**

---

- [DOCUMENTOS VARIOS](#)
    - [AGRICULTURA Y GANADERÍA](#)
    - [EDUCACIÓN PÚBLICA](#)
    - [TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL](#)
    - [JUSTICIA Y PAZ](#)
    - [AMBIENTE Y ENERGÍA](#)
- 

### **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

[EDICTOS](#)

### **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

## REGLAMENTOS

### MINISTERIO DE SALUD

DAJ-RM-2502-2014. —Dirección de Asuntos Jurídicos. —Ministerio de Salud. —San José a los dos días del mes de octubre del dos mil catorce. A solicitud de la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario (DRPIS), somete a conocimiento de las instituciones y público en general el siguiente proyecto de normativa:

- Reglamento de utilización y funcionamiento del Sistema Automatizado de Receta Digital de Psicotrópicos y Estupefacientes.

Para lo cual se otorga un plazo de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública contados a partir del día siguiente de la publicación de este aviso, para presentar ante la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario observaciones y comentarios con la respectiva justificación técnica, científica o legal.

El texto de este proyecto de normativa se encuentra disponible en las oficinas de la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario, sita en el Edificio Norte del Ministerio de Salud, ubicado en avenidas 6 y 8, calle 16, San José, en horario de 8:00 horas a 16:00 horas. La versión digital está disponible en el sitio Web del Ministerio de Salud:

<http://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/menu-principal-proyectos-y-propuestas-ms>

Las observaciones podrán ser entregadas a la dirección física indicada, y/o a las direcciones electrónicas [fsaborio@ministeriodesalud.go.cr](mailto:fsaborio@ministeriodesalud.go.cr) [lsanchor@hotmail.com](mailto:lsanchor@hotmail.com) o al fax 2257 7827, en el formato disponible para tal fin en el sitio Web arriba indicado.

- [REGLAMENTOS](#)
    - [SALUD](#)
    - [INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL](#)
- 

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- [INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)
    - [BANCO NACIONAL DE COSTA RICA](#)
    - [UNIVERSIDAD DE COSTA RICA](#)
    - [UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA](#)
    - [PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA](#)
    - [AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS](#)
- 

## RÉGIMEN MUNICIPAL

- [MUNICIPALIDAD DE ACOSTA](#)

- MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN
- MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

## AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
  - SEGURIDAD PÚBLICA
  - JUSTICIA Y PAZ
  - BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
  - AVISOS

# BOLETÍN JUDICIAL

## SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace saber:

### SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-013283- 0007-CO que promueve Juan Rafael Marín Quirós, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y uno minutos del seis de octubre del dos mil catorce. Vista la resolución número 2014-016162, de las quince horas cuarenta minutos del uno de octubre de dos mil catorce, dictada en este expediente, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Juan Rafael Marín Quirós, mayor, casado una vez, diputado, portador de la cédula de identidad número 1-607-406, para que se declare inconstitucional el Artículo 1 Decreto Ejecutivo N° 38500-S-MINAE, por estimarlo contrario al principio de reserva de ley. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Salud y al Ministerio de Ambiente y Energía. La norma se impugna en cuanto utiliza una extraña forma de disponer una “moratoria” para la ejecución de una ley. Añade que la norma impugnada no dispone en la “moratoria” Bpromulgada un lapso que permita verificar la condición suspensiva a la que se someten las actividades de transformación térmica de residuos. La norma, continúa, al no disponer de un plazo determinado lesiona el principio de legalidad, al ser un acto propio de abuso de poder por parte de la administración cuyos efectos podrían ser perennes por la inejecución estatal en la práctica de los estudios científicos y técnicos

requeridos. Alega que el no fijar una data para la moratoria, convierte el Decreto impugnado en uno de aquellos actos propios del abuso de poder por parte de la administración, violentándose el principio de legalidad en una de sus más claras formas, en el tanto la moratoria no disponga de un plazo concreto, esta se desnaturaliza. Señala que el Decreto impugnado utiliza como fundamento para restringir la actividad de transformación térmica, el contenido de la Ley número 8839, disposición legislativa que no restringe el desarrollo de dicha actividad y que, más bien en su artículo 31, dispone de un procedimiento para obtener las licencias de explotación y demás tramitología para la obtención de la viabilidad ambiental. Lo correcto, continúa, es someter a fiscalización e investigación las empresas o personas dedicadas a la transformación térmica de residuos, por ser el proceso debido que contempla la Ley número 8839 y nunca suspender indefinidamente una actividad lícita. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tratándose el presente asunto de la defensa de intereses difusos o que atañen a su colectividad en su conjunto. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-015575-0007-CO que promueve Alejandro Abellan Cisneros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y nueve minutos del tres de octubre del dos mil catorce./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Alejandro Abellan Cisneros, para que se declaren inconstitucionales la Ley N° 7858 y la Directriz 012.-MTSS-2014, por estimarlos contrarios a los principios de publicidad y transparencia del procedimiento

legislativo, al principio de irretroactividad, principio de razonabilidad y principio de igualdad, derecho a la pensión, derecho de propiedad, contenidos en los artículos 11, 33, 34, 39, 41, 45 y 74 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección Nacional de Pensiones, al Ministro de Hacienda y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. El Artículo 2 de la Ley 7858, se impugna en cuanto establece un tope máximo de pensión para todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional. Se considera contrario al principio de publicidad y transparencia del procedimiento legislativo, porque -durante su tramitación- al proyecto de ley no se le dio publicidad, ni se dio la suficiente discusión al proyecto de ley. Además, no existió un estudio de Servicios Técnicos, ni se le dio audiencia a ninguna persona física o jurídica sobre la reforma. Además, se vulnera el principio de irretroactividad contenido en el artículo 34 constitucional, pues la Directriz, es una disposición arbitraria emitida en vía administrativa dirigida a afectar los topes de pensiones legítimamente aprobadas, aplicando una ley posterior, con carácter retroactivo. Aduce que el monto de la pensión se define con las reglas y deducciones vigentes al momento de su otorgamiento, por lo que una vez, otorgada la pensión el monto debe respetarse en calidad de derecho adquirido, por lo que su afectación en este caso constituye una expropiación de su patrimonio, contrario a lo dispuesto en el artículo 45 constitucional. Asimismo, se acusa la violación al principio de razonabilidad, ya que el tope establecido de ingresos por concepto de cotización estatales, obreros y patronales sean menores que los egresos derivados del pago de los beneficios no es un parámetro racional, porque hace a un lado que la única forma de tener por deficitario un régimen jubilatorio es partir de que los ingresos del régimen deben formar un fondo, deben reinventarse, generar rentas, pues está en función de financiar el régimen mismo. Pero en este caso, el Estado simplemente, consume las cuotas como un mero ingreso ordinario. Se olvida de que las cuotas son para financiar las pensiones futuras, no las presentes, lo que solo puede lograrse dentro de un verdadero fondo. Además, en todos los regímenes la aportación es tripartita (Estado, patrono y trabajadores) y en consecuencia, a la hora de considerar los ingresos debe verse la efectividad de todos los aportes debidos. Otro aspecto, es que la norma se refiere a la totalidad de los regímenes sostenidos por el Presupuesto Nacional, sin que se obligue a determinar cuál o cuáles son exactamente los que están mal financieramente y en qué medida. Considera injusto el tope de diez veces el salario más bajo, el cual actualmente se reduce a 2.4 millones, no puede ser considerado una pensión de lujo, pues en el sector público existen muchas personas con sueldos superiores ese monto. Además, que tampoco es razonable que se tome esa medida para evitar el desfinanciamiento, pues en este caso los únicos sacrificados son los pensionados. También las causas del desfinanciamiento en cada régimen es diferente, por lo que resulta improcedente brindar a todos una misma solución. La regla de 10 veces el salario menor, es una regla que no corresponde siquiera a la realidad vigente de cada régimen, ya que incluso en algunas instituciones alcanzadas por los diversos regímenes la suma resultante es frecuente sobrepasarla. De todos modos la congruencia obliga a que los topes se establezcan proporcionalmente, sea en referencia a las diversas situaciones y especialmente en proporción a los sueldos devengados como activos, parámetro irrespetado por la norma impugnado. Se debe considerar que la pensión responde a una finalidad económica de sustituir el salario

que recibía la persona cuando era trabajador activo, para hacer frente a sus compromisos económicos y familiares, por lo que debe haber congruencia entre ambos. Considera violentado el principio de igualdad, porque se exceptúa del tope solo a los que se les concedió formalmente el beneficio porque lo postergaron, siendo que debería protegerse a todos por igual. La Directriz se impugna en cuanto es emitida por el Ministerio de Trabajo de manera interna, pero afecta a terceros, por lo que debió ser emitida por medio de un Decreto del Poder Ejecutivo, quien tiene la potestad de reglamentar las leyes. La Directriz, pretende afectar, luego de 16 años, a las jubilaciones otorgadas después del 98, una vez vigente la Ley 7858, lo que implicaría que las pensiones otorgadas luego del 98 fueron ilegales. La Directriz impugnada violenta actos propios y el debido proceso, pues pretende una eficacia inmediata que burla todo procedimiento previo individualizado y toda oportunidad mínima de defensa previa. Considera una simple Directriz no es el acto jurídico idóneo para afectar derechos subjetivos, con lo cual se vulnera lo dispuesto en los artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política. Otro error contenida en la Directriz, es que pese a que el Régimen del Magisterio Nacional está administrado por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo, es un simple órgano de supervisión y control, pero la Directriz yerra al establecer que corresponde esa Dirección, rendir dictámenes respecto de las pensiones y que por ello le compete gestionar ante Hacienda el tope de la ley. Estima que la interdicción de la arbitrariedad y el principio de justicia resultan violentados, pues en la realidad la Directriz no contó con ningún estudio financiero. Finalmente, la Directriz excede los fines de la ley, ya que introduce el valor de justicia social a contrapelo con la ley, que solo se refiere a un tema estrictamente financiero, lo que resulta contrario al artículo 11 constitucional. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene del artículo 75 párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al figurar como amparado en el recurso de amparo que se tramita bajo el expediente No. 14-014393-0007-CO, y en el que se invocó la inconstitucionalidad de las normas impugnadas como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y por tratarse en este caso de una norma procesal, se suspende la aplicación de las normas impugnadas, lo que en el caso concreto supone la NO implementación del tope de pensión a los montos actuales de pensión de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional al que se refiere el artículo 2 de la Ley 7858 y la Directriz 012-MTSS-2014, hasta tanto no se resuelva esta acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-009349-0007-CO promovida por aire limpio vida sana del cantón de Grecia, Asociación Confraternidad Guanacasteca, Carolina Rugeles Quijano, GAD Amit Kaufman contra el artículo 24 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, se ha dictado el voto número 2014-016583 de las dieciséis horas y cero minutos del ocho de octubre del dos mil catorce, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción. Los magistrados Armijo Sancho y Rueda Leal salvan el voto y declaran con lugar la acción, con todas sus consecuencias.»

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-006362-0007-CO promovida por Asociación de Desarrollo Específica Pro Mejoras de la Comunidad Playa Grande Santa Cruz Guanacaste, Melina D Alolio Sánchez contra el artículo XIX.2 bis del Reglamento de construcciones del I.N.V.U., por estimarlo contrario a los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, en que se proclama el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se ha dictado el voto número 2014-016584 de las dieciséis horas y uno minutos del ocho de octubre del dos mil catorce, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción.»

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)